



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE : JORGE ELIECER ESPINOSA SEGURA
 DEMANDADO : SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE
 RADICACIÓN : 150013333014-2018-00140-00
 MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en la ley 393/1997 y ley 1437 de 2011, para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

La ley 393/97 (Acción de cumplimiento) dispone sobre los requisitos específicos que contener la solicitud a saber:

"...ARTICULO 10 (LEY 393/97). CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción es sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

.....

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva....."

Por su parte el artículo 8 de la ley 393/97, señala:

"...ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.."

Así mismo la ley 1437 de 2011 en relación con los requisitos de procedibilidad, exige lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.



- **Del requisito de determinar la norma incumplida¹:**

En virtud del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la solicitud de cumplimiento, debe contener, entre otros, " La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...

Al hacer una lectura integral del escrito de demanda, se puede establecer que concretamente el actor solicita el cumplimiento del artículo 53 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 y del art 817 del E.T, revisadas las normas, no se puede evidenciar que sean de carácter imperativo, e inobjetable y que además la supuesta obligación (de declarar la prescripción) este en cabeza, en este caso de la SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE. Pues el actor en su derecho de petición, no tiene conocimiento inclusive si ya se libró mandamiento de pago, lo cual a su vez ello impide establecer en qué etapa se encuentra el caso, es decir, si ya está en cobro coactivo, que generalmente se adelanta en una dependencia diferente a la demandada.

- **Del requisito de determinar la autoridad o particular incumplido:**

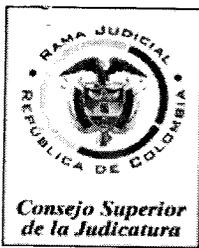
Nótese, que en el escrito de la demanda inicialmente en el encabezado el actor la dirige no solo contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE si no también en contra del SECRETARIA DE HACIENDA y luego solo señala la SECRETARIA DE TRANSITO; en consecuencia es importante establecer en definitiva para el actor quien está incumpliendo la norma de la cual solicita su cumplimiento.

- **Del Requisito de renuncia:**

Revisando el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora no da cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 10 (ley 393/97) y art 161 num 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto, si bien acredita un derecho de petición con fecha 6 de diciembre de 2017 (sin radicado en la entidad o remisión), del contenido del derecho de petición no se establece que se efectúe en virtud de la constitución en renuncia conforme lo prescrito en la ley 393/97 y ley 1437/2011. Nótese que el derecho de petición tiene unas solicitudes específicas relacionadas con la prescripción de comparendos, la terminación del proceso de cobro coactivo, levantamiento de medidas cautelares anotaciones en bases de datos, así como la solicitud de copias de mandamientos de pagos, la nulidad de actos administrativos (en las páginas 2 y 7 del derecho de petición). No se advierte en ningún aparte de la petición que se haga alusión a la constitución de renuncia con el fin de dar inicio a la acción de cumplimiento², es decir que previamente haya

¹ Ver providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 24 de abril de 2018 exp 2018-00195.

² Sobre el tema el Consejo de estado indico los requisitos minimos que debe contener la constitución de renuncia. Exp 2016-00207 de fecha 12 de mayo de 2016



reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda con el fin de que la parte actora, proceda a allegar la constitución de renuencia como requisito para instaurar la presente acción.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 12 de la ley 393/97, **se inadmite la presente demanda** y se le concede a la parte demandante un término de dos (02) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento, formulada por el señor **JORGE ELIECER ESPINOSA SEGURA**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de dos (02) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la ley 393/1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉRFIRA JAUREGUI
Juez

slro

